

Ciudad de México a once de enero de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana Expediente: NFOCDMX/RR.IP.6400/2022

Sujeto Obligado: Universidad de la Salud

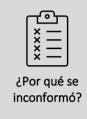
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requisitos para pertenecer al catalogo de proveedores de recursos materiales.

Se inconformó por la omisión de respuesta.





¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta Y SE DA VISTA.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras Clave: Omisión de respuesta.



ÍNDICE

GLOSARIO	2	
I. ANTECEDENTES		
II. CONSIDERANDOS	5	
1. Competencia	5	
2. Requisitos de Procedencia	5	
3. Causales de Improcedencia	6	
4. Cuestión Previa	7	
5. Síntesis de agravios	7	
6. Estudio de la omisión	7	
7. Vista	10	
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10		
IV. RESUELVE		

GLOSARIO		
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Universidad	Universidad de la Salud	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6400/2022

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE LA SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6400/2022, interpuesto en contra de la Universidad de la Salud, se formula resolución en el sentido de ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y SE DA VISTA, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de noviembre, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092728322000253, a través de la cual requirió los requisitos para pertenecer al catálogo de proveedores de recursos materiales en el Órgano desconcentrado.

II. El veintitrés de noviembre, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por la omisión de respuesta, al tenor de lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de <u>2022</u>, salvo precisión en contrario.

"No entrega la información en la fecha establecida. Por lo que solicito se entregue lo mas pronto posible, para dar cumplimiento cabal a la solicitud de transparencia.

III. Con fecha veintitrés de noviembre el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, emitió una respuesta en la cual solicitó la ampliación

de plazo para emitir su respuesta.

IV. Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre, el Comisionado

Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,

233, 234, 235 fracción III, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite

el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada, Acuerdo que fue notificado

el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio

vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que

a su derecho conviniera

V. Mediante acuerdo del seis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado

Ponente hizo constar el plazo otorgado al Sujeto Obligado a efecto de que

manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que

considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación

alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su

derecho.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de

la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un

plazo de cinco días hábiles.

info

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Ainfo

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que la

parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone

el recurso; medio para oír y recibir notificaciones y folio correspondiente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión fue oportuna, dado

que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para

dar respuesta feneció el veintidós de noviembre. En tal virtud, el recurso de

revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintitrés de noviembre,

es decir, al primer día hábil siguiente del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Organo

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente

realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: Requisitos para pertenecer al catálogo de

proveedores de recursos materiales en el Órgano desconcentrado.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado no emitió respuesta.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado no formuló alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la

recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

No entrega la información en la fecha establecida. Por lo que solicito se

entregue lo mas pronto posible, para dar cumplimiento cabal a la solicitud

de transparencia. (Agravio único)

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

info

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, este Órgano Garante estima que el concepto de agravio

formulado por la Parte Recurrente es fundado y suficiente para ordenar la

emisión de una nueva respuesta.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el

Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de mérito, determinando

para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que

debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la

Ley de Transparencia, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados

a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y

motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del

vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación

excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la

solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con

un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día



siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, y que en el caso que nos ocupa no ocurrió, por lo tanto, el término para dar respuesta fue de nueve días.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de nueve días hábiles, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA DE REGISTRO
Folio 092728322000263	08/11/2022

Por lo tanto, el plazo para emitir respuesta a la solicitud trascurrió del nueve al veintidós de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el 15 de noviembre, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado con fecha veintitrés de noviembre, es decir fuera del plazo establecido, notificó como respuesta la ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de información, la cual no puede considerarse como una respuesta.

En consecuencia y toda vez que la parte recurrente se inconformó por no haber

recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al

Sujeto Obligado, que en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber

generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito

en tiempo y forma.

Ainfo

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la

hipótesis de falta de con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del

mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado

que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la

solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en

derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con

número de folio 092728322000253, misma que deberá notificar al medio

señalado para ello y que deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a

esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal

efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos

la notificación correspondiente.

Ainfo

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de

cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual

deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto

obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma,

deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así

como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de

la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión,

presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

Ainfo

de la Ciudad de México, se ORDENA al Sujeto Obligado que emita respuesta

fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente

resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa

y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de

la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue

el Sujeto Obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta,

mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de

octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo

14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley en

el medio señalado para ello.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO